

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17903 *RECURSO de inconstitucionalidad número 347/1987, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento de Galicia 2/1986, de 10 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 21 de julio actual, ha acordado el mantenimiento de la suspensión de la Ley 2/1986, de 10 de diciembre, del Parlamento de Galicia, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia, cuya suspensión se dispuso por providencia de 25 de marzo de 1987, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 347/1987, planteado por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 21 de julio de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

17904 *RECURSO de inconstitucionalidad número 361/1987, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalidad Valenciana.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 21 de julio actual, ha acordado ratificar la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos 2.º, 2.º, 3.º, 2.º, inciso último, 9.º y disposición transitoria, de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, de arrendamientos históricos, cuya suspensión se dispuso por providencia de 25 de marzo de 1987, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 361/1987, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 21 de julio de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

17905 *CONFLICTO positivo de competencia número 960/1987, promovido por el Gobierno Valenciano, en relación con los artículos 9.º y 11 de la Orden de 3 de marzo de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 960/1987, promovido por el Gobierno Valenciano, frente al Gobierno de la Nación, en relación con los artículos 9.º y 11 de la Orden de 3 de marzo de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre liberalización de tipos de interés y comisiones y sobre normas de actuación de las Entidades de depósito.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 21 de julio de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

17906 *CONFLICTO positivo de competencia número 993/1987, promovido por la Junta de Andalucía, en relación con la decisión del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de 29 de enero de 1987, por la que se extiende el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada a la de Sevilla.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 993/1987, promovido por la Junta de Andalucía, en relación con la decisión del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de 29 de enero de 1987, por la que se extiende el Convenio

Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada a la de Sevilla, con efectos desde el día 8 de mayo de 1985 al 31 de diciembre de 1986.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 21 de julio de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

17907 *ORDEN de 20 de julio de 1987 sobre elevación de las indemnizaciones que correspondan a las personas que sufran accidentes al colaborar en los trabajos de extinción de incendios forestales.*

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes de este Ministerio de fechas 21 de julio de 1987, 7 de julio de 1978 y 2 de julio de 1979, establecieron las normas con arreglo a las que el Fondo de Compensación de Incendios Forestales garantizara el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes corporales sufridos por aquellas personas que, con motivo de su participación en los trabajos de extinción de los incendios forestales, resultaran lesionadas.

Las citadas normas se dictaron con carácter provisional hasta tanto se pudiese íntegramente en vigor el sistema asegurador previsto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y en el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, con la finalidad de corregir la anómala situación de carencia de protección en que se encontraban las personas que al cooperar en la lucha contra los incendios forestales, de modo voluntario o movilizadas por las autoridades competentes, resultasen accidentadas.

La Orden de 27 de junio de 1980 prorrogaba con carácter indefinido, la cobertura de dichos accidentes corporales contemplada en las Ordenes al principio mencionadas.

Por Orden de 16 de junio de 1981, se elevaron las cuantías de las indemnizaciones que pudieran corresponder a las personas que resultasen lesionadas al participar en los trabajos de extinción de un incendio forestal.

En virtud de todo lo expuesto, visto el informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Seguros, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cobertura de los accidentes corporales sufridos por las personas que intervengan en los trabajos de extinción de los incendios forestales, será garantizada, con carácter indefinido, por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales, con arreglo a las normas contenidas en las Ordenes de este Ministerio de 21 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio); de 2 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 5); de 27 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), y de 16 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 27), con las modificaciones que se señalan en los siguientes artículos.

Art. 2.º El precio del referido riesgo para el período de 1 de julio de 1987 a 30 de junio de 1988 será satisfecho por el ICONA y su cuantía es la fijada en el nuevo estudio confeccionado por la Dirección Técnica y de Reaseguro del Consorcio de Compensación de Seguros (Dirección General de Seguros), que ha sido informado favorablemente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme exige el artículo 103 del Reglamento de Incendios Forestales y que queda aprobado con el carácter provisional que señala dicho artículo.

Art. 3.º Se modifica la tabla de indemnizaciones por daños corporales, que será la que se establece como anexo a la presente Orden.